

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 028

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0078-1	Tutela 2° instancia	MUNICIPIO DE SALGAR ANTIOQUIA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Modifica fallo de 1° instancia	Febrero 19 de 2024
2024-0182-2	Tutela 2° instancia	OLIVERIO PALACIOS CAUSIL	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS	Remite a Juzgado de origen	Febrero 19 de 2024
2023-0478-3	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	MARIA CAMILA GAÑAN GAVIRIA	Concede recurso de casación	Febrero 19 de 2024
2023-1806-3	auto ley 906	CONTRABANDO	YORMAN YAIR DIAZ BARON Y OTROS	Concede recurso de casación	Febrero 19 de 2024
2023-1958-3	auto ley 906	PECULADO Y OTRO	JUAN FELIPE SPECK MORALES	Concede recurso de casación	Febrero 19 de 2024
2023-2326-3	Incidente de Desacato	REINEL OLIMPO ANAYA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Apertura incidente de desacato	Febrero 19 de 2024
2024-0094-4	Tutela 2° instancia	ISABEL CRISTINA MARIN HOYOS	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 19 de 2024
2024-0180-4	Tutela 1° instancia	ANGEL ABSALON ANDRADE RODRIGUEZ	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 19 de 2024
2024-0090-4	Tutela 2° instancia	CLAUDIA ELENA HERRERA VILLA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 19 de 2024
2024-0270-4	Tutela 2° instancia	RUBIELA MALDONADO JARAMILLO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 19 de 2024

2024-0229-6	auto ley 906	HOMICIDIO	ALBEIRO DE JESUS VERA ESPINOSA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 19 de 2024
2024-0121-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	HUMBERTO GOMEZ MARULANDA Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 19 de 2024

FIJADO, HOY 20 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 027

RADICADO : 05101 31 04 001 2023 00215 (2024-0078-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MUNICIPIO DE SALGAR ANTIOQUIA
ACCIONADO : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
PROVIDENCIA : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el jefe de la oficina asesora jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en contra del fallo del 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, mediante la cual concedió el amparo solicitado por el Doctor CARLOS ANDRÉS LONDOÑO LÓPEZ alcalde del municipio de Salgar.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia inició el proceso de cobro coactivo Radicado N°1060 por concepto de bonos pensionales desde 2014, emitiéndose mandamientos de pago sobre diversas cuentas con carácter de inembargables.

Indicó que, el municipio de Salgar solicitó la devolución de los

títulos judiciales establecidos sobre la cuenta del Sistema General de Regalías, al ser considerada inembargable.

Detalló que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ha sido negligente en la devolución de los recursos, retrasando injustificadamente su reintegro al municipio de Salgar y omitiendo responder de manera sustancial a las solicitudes presentadas.

Señaló que, durante las vigencias de los años 2022 y 2023, enviaron numerosas comunicaciones y se llevaron a cabo mesas de trabajo, pero hasta la fecha de incoar la acción constitucional, no ha sido completo el reintegro de los recursos. Además, desde el 16 de mayo 2022, enviaron los documentos solicitados sin obtener la devolución del dinero.

Solicitó tutelar los derechos invocados y como consecuencia, se ordene al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes elevadas. Asimismo, se ordene realizar el reintegro inmediato de los recursos.

LAS RESPUESTAS

1.- El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un ente público nacional, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, su función principal es otorgar beneficios económicos legales pactados con exempleados, jubilados y beneficiarios de empresas liquidadas como Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Informó que, una vez tuvieron conocimiento de la acción de tutela, se solicitó información al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la entidad les remitió oficio No. 202301320216611 con fecha del 29 de noviembre de 2023, el cual fue enviado y notificado a la parte accionante. En dicho oficio dio respuesta a la petición de la siguiente manera:

“En atención a la petición radicada ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia bajo consecutivo interno No. 2023-00515-00, mediante la cual solicita “ORDENAR a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes elevadas y Ordenar realizar el reintegro inmediato de los recursos de tal manera que cese el perjuicio irremediable que se ha generado en contra del Municipio de Salgar respecto al proceso 1060.”

Manifestó que mediante el artículo 1 del Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 “Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales -ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones”, se otorgó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por el ISS liquidado.

Expresó que respecto al reintegro del dinero que requiere sean devueltos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1060 por concepto de Bonos Pensionales, informó que una vez recibidos los documentos solicitados mediante Radicado interno No. 202201320075191, materializo el AUTO JC No. 962 fechado el 19 de octubre de 2022, ordenando la Devolución de recursos a favor del MUNICIPIO DE SALGAR identificado con NIT. 890.980.577-0, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$441.526.911,00) MCTE, recursos que fueron consignados en la cuenta No. 883-917963-05 de Bancolombia

suministrada por el Municipio el 08 de noviembre de 2022.

Afirmó que esa entidad, realizó la devolución de los dineros relacionados en el procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1060, por lo que es improcedente realizar otro reintegro a favor del Municipio.

Refirió la accionada que se ha configurado hecho superado por la carencia actual de objeto y solicitó negar por improcedente la acción constitucional.

2.- El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a dicho ente ministerial.

Argumentó no vulneración, ni amenaza de los derechos invocados por la accionante.

Detalló, que la presunta responsabilidad del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, entidad que posee la competencia legal para atender la petición de la parte actora.

Solicitó exonerar de toda responsabilidad al Ministerio, pues no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió la tutela, con los siguientes argumentos:

“...Como se expuso en el acápite de los hechos y pretensiones, el Dr. Carlos Andrés Londoño Lopez en calidad de representante legal del municipio de Salgar Antioquia, elevó petición al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el 18 de julio de 2022; indicó que a la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad no había dado respuesta, realizó el reintegro de los recursos reclamados. Previo a resolver la presente acción constitucional, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dio respuesta de manera parcial al peticionante el 11 de diciembre de 2023, al correo electrónico hacienda@salgar-antioquia.gov.co.

En dicho escrito se puso de presente que, con relación al reembolso solicitado en el proceso administrativo de cobro coactivo N°1060 por bonos pensionales, se emitió el auto J.C N°962 el 19 de octubre de 2022. Este auto ordenó la devolución de \$441.526.911,00 a favor del municipio de Salgar Antioquia, identificado con NIT. 890.980.577-0; fondos consignados en la cuenta N°883-917963-05 de Bancolombia designada por el municipio el 08 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la accionada no se pronunció respecto al embargo de las cuentas bancarias de Bancolombia N°1813436407 - 64180679190 y la cuenta del BBVA 930070255, lo que significa que, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia dio una respuesta parcial a la petición elevada por el accionante, vulnerándose así este derecho de raigambre constitucional.

Es menester indicar al respecto que la protección constitucional a la que se accederá no implica orden alguna de reintegro o consignación de suma alguna, puesto que corresponde a la accionada (no entidad vinculada) establecer si procede la reclamación del municipio de Salgar Antioquia y en ese orden de ideas, deberá informar lo pertinente dentro del término que se concederá para ello.

Por lo tanto, se ordenará al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo proceda a dar respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente a la petición de la parte accionante, pues quedó inconclusa la contestación a lo que se requiere. Ahora, respecto de la solicitud de reintegro de recursos, es puntal señalar, que la acción de tutela no se instituyó para resolver asuntos de índole económico, ni litigiosos propios de la jurisdicción ordinaria, de ahí que no se avizora vulneración del debido proceso.

Se desvincula de la presente acción de amparo al Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a que no es la encargada de dar respuesta a las pretensiones del accionante...”

LA IMPUGNACIÓN

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia impugnó el fallo de primera instancia indicando que es una entidad adaptada a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad

con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esa entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social. Adicionalmente, es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como Entidad Adaptada en Salud, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995.

Informó que, como establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, reconoce prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Así mismo, administran los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia.

Refirió que, una vez tuvieron conocimiento del fallo de tutela, le solicitaron a través de correo electrónico de fecha 13/12/2023 al GIT Cobro Coactivo de esa Entidad, dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido, a lo cual informan:

“(…) A través del radicado *GITCC* - *202301320227231* en fecha: 15-12-2023 se procedió a dar respuesta a la accionante, en los siguientes términos:

En atención a la petición radicada ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia bajo consecutivo interno No. 2023-00215-00, mediante la cual solicita “la accionada que nos pronunciemos respecto al embargo de las cuentas bancarias de

Bancolombia N°1813436407 -64180679190 y la cuenta del BBVA 930070255, lo que significa que, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia dio una respuesta parcial mediante radicado No. 202301320221531 fechado el día 29 de diciembre de 2023.” Conforme a lo requerido nos permitimos manifestarle lo siguiente:
Es pertinente indicarle que mediante el artículo 1 del Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 “Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales -ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones”, se otorgó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por el ISS liquidado. Se reitera la materialización del AUTO JC No. 962 fechado el 19 de octubre de 2022, ordenando la Devolución de Dineros a favor del MUNICIPIO DE SALGAR identificado con NIT. 890.980.577-0, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$441.526.911,00) MCTE, recursos que fueron consignados en la cuenta No. 883-917963-05 de Bancolombia suministrada por el Municipio el día 08 de noviembre de 2022. Teniendo en cuenta el oficio emitido por el DNP (Departamento Nacional de Planeación) SCV -20134440419551 de fecha 24 de mayo de 2013, certifica que la cuenta No. 88391796305 de Bancolombia hace parte del SGR – sistema General de Regalía, no relacionado las cuentas bancaria objeto que argumenta no le dio información de fondo. Consecuente a lo anterior, este Despacho solicita que allegue documentación por parte del Municipio de Salgar, donde el DNP (Departamento Nacional de Planeación), certifique la procedencia de las cuentas bancarias de Bancolombia N°1813436407 - 64180679190 y la cuenta del BBVA 930070255 y si gozan de beneficio de inembargables, por las cuales solicitan la información. Una vez contemos con estos insumos, se procederá a la expedición del auto de levantamiento de medidas cautelares, junto con los oficios de desembargo a los que haya lugar, radicando una nueva petición con los adjuntos solicitados. Se manifiesta su disposición para resolver cualquier duda o inquietud presentada con ocasión del presente procedimiento administrativo de cobro coactivo.”

Adujo que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la actualidad no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el cual la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales, no tiene razón de ser en el caso debiendo negarse por improcedente el amparo deprecado, por carencia actual de objeto.

Mencionó que impugna la sentencia dentro de la acción de tutela No. 2023-00044, en el sentido de denegar por improcedente y

archivar la presente tutela, pues en lo que respecta al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales del accionante representante legal del Municipio de Salgar quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de devolución de los títulos judiciales establecidos sobre la cuenta del Sistema General de Regalías, al ser considerada inembargable y que a pesar de múltiples comunicaciones no ha sido completo el reintegro de los recursos. Además, desde el 16 de mayo 2022, enviaron los documentos solicitados sin obtener la devolución del dinero.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de

expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2°, 23 y 209 constitucionales.

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el señor Carlos Andrés Londoño López como alcalde del MUNICIPIO DE SALGAR solicitó la devolución de los títulos judiciales establecidos sobre la cuenta del Sistema General de Regalías.

El Juzgado ordenó a la entidad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición elevada por el representante legal del Municipio de Salgar Antioquia, dado que la respuesta que se recibió resolvió de forma parcial lo que requiere la parte accionante.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la impugnación, indicó que una vez conocido el fallo ordenó dar cumplimiento del fallo para lo cual dio respuesta a la petición el 15 de diciembre de 2023 al accionante e informaron que debe allegar documentación por parte del Municipio de Salgar, donde el DNP (Departamento Nacional de Planeación), certifique la procedencia de las cuentas bancarias de Bancolombia N°1813436407 - 64180679190 y la cuenta del BBVA 930070255 y si gozan de beneficio de inembargables, por las cuales solicitan la información.

Advierte la Sala que la respuesta de la Entidad no es una contestación de fondo a lo solicitado, pues no puede olvidarse que el Carlos Andrés Londoño López elevó la solicitud de devolución de los títulos judiciales establecidos sobre la cuenta del Sistema General de Regalías, al ser considerada inembargable, por lo que recibir la respuesta que aduce la entidad fechada del 15 de diciembre de 2023 en la cual se le indica que "...Es pertinente indicarle que mediante el artículo 1 del Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 "Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales -ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones", se otorgó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por el ISS liquidado.

Se reitera la materialización del AUTO JC No. 962 fechado el 19 de octubre de 2022, ordenando la Devolución de Dineros a favor del MUNICIPIO DE SALGAR identificado con NIT. 890.980.577-0, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$441.526.911,00) MCTE, recursos que fueron consignados en la cuenta No. 883-917963-05 de Bancolombia suministrada por el Municipio el día 08 de noviembre de 2022. Teniendo en cuenta el oficio emitido por el DNP (Departamento Nacional de Planeación) SCV -20134440419551 de fecha 24 de mayo de 2013, certifica que la cuenta No. 88391796305 de Bancolombia hace parte del SGR – sistema General de Regalía, no relacionado las cuentas bancaria objeto que argumenta no le dio información de fondo...", se vislumbra como se deja en incertidumbre la eventual respuesta de fondo de la Entidad y si bien no son desconocidas las dificultades de índole administrativo con las que se debe cumplir, sería del caso que por lo menos se indicara en qué momento después de cumplir con el requerimiento que mencionan se le daría una respuesta de fondo sobre la devolución de los títulos judiciales establecidos sobre la cuenta del Sistema General de Regalías, a favor del MUNICIPIO DE SALGAR.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera

instancia con la modificación que una vez el accionante cumpla con los requisitos exigidos por la entidad accionada, en un término que no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas deberá darle una respuesta de fondo con respecto a la devolución de los títulos judiciales establecidos sobre la cuenta del Sistema General de Regalías.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la MODIFICACIÓN una vez el accionante cumpla con los requisitos exigidos por la entidad accionada, en un término que no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas deberá darle una respuesta de fondo con respecto a la devolución de los títulos judiciales establecidos sobre la cuenta del Sistema General de Regalías.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978090031f12537a776939325006ec5e55d79c9a7ff9a64d2aed275dc2c19fc**

Documento generado en 16/02/2024 07:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	0504531870012024-00004
N.I.	2024-0182-2
Accionante	OLIVER PALACIOS CAUSIL
Accionada	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTROS
Actuación	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Decisión	DEVUELVE EXPEDIENTE

En fecha del 02 de febrero del año que avanza, se recibe en este Despacho expediente electrónico para desatar el recurso de impugnación dentro de la actuación judicial arriba identificada; no obstante, una vez oteadas minuciosamente las foliaturas de la causa constitucional se percata la Suscrita que existe una disparidad en el escrito de la entidad apelante y el fallo emitido en primera instancia el pasado 18 de enero de la anualidad.

En razón a ello, el 14 de febrero hogaño se remitió requerimiento electrónico al **JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIQUIA** con el fin de que se verificará el folio N° 031, y de llegar a encontrar algún yerro en lo anexado, se

remitiera el memorial de la tutela de la referencia, para esta Magistratura poder decidir lo que en derecho correspondía¹.

En la misma fecha, el Juzgado de Origen respondió que, analizado el expediente judicial y el archivo N° 031, se percataron que efectivamente no existía relación entre el escrito de impugnación y el fallo de tutela, ingresándose por error en el expediente remitido; además que, consultado el correo electrónico, no hallaron escrito de impugnación al fallo de la referencia 2024T1-00004².

En consecuencia, al encontrarnos frente a un error involuntario y que el medio de protección tuitivo no fue objeto de recurso de alzada que consienta el examen por parte de esta Corporación, lo que impera es **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA** del expediente a la Secretaría de este Ente Tribunalicio, a efectos de se que se realicen las actuaciones internas correspondiente y retorne el proceso digital a la Agencia Judicial Primigenia para lo de su competencia.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

¹ Ver archivo denominado "003RequerimientoJuzgado1Ejecución de Penas.pdf", que se encuentra en la Carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico.

² Ver archivo denominado "004RespuestaJuzgado1Ejecución de Penas, que se encuentre en la Carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico.

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2de0bdb4e4fba4196cd2ec5832cb86d73aed7686b9be61d642daf735086c0**

Documento generado en 19/02/2024 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 318 60 00336 2022 00065 01 (N.I. 2023-0478-3)

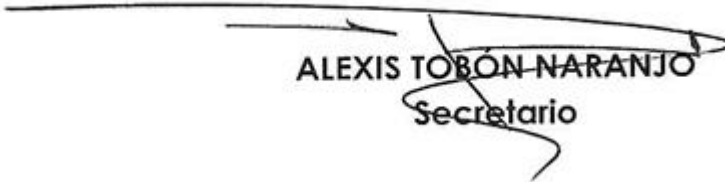
Procesado: María Camila Gañán Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Dr. Juan Esteban Muñoz Rueda en calidad de apoderado de la señora María Camila Gañán Gaviria interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación¹ frente a la decisión de segunda instancia.

Es de anotar que dentro del término de ley el profesional del derecho presentó oportunamente la demanda de casación;² término que expiró el día doce (12) de febrero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.³.

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 15

² PDF 18 y ss

³ PDF 16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 318 60 00336 2022 00065 01 (N.I. 2023-0478-3)

Procesado: María Camila Gañán Gaviria

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la enjuiciada, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 11 001 60 99366 2023 00001-01 (N.I. 2023-1806-3)

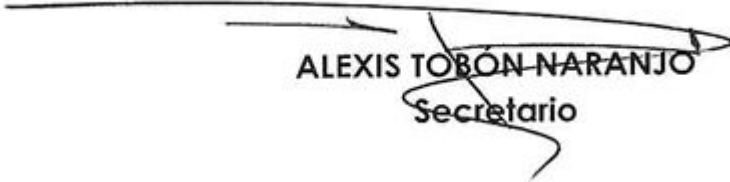
Delito: Contrabando

Procesado: YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN y otros

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Dr. Edwar Álzate Garcés en calidad de apoderado de los acusados interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación¹ frente a la decisión de segunda instancia.

Es de anotar que dentro del término de ley el profesional del derecho presentó oportunamente la demanda de casación;² término que expiró el día doce (12) de febrero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.³.

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 15-16

² PDF 18-19

³ PDF 17

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11 001 60 99366 2023 00001-01 (N.I. 2023-1806-3)
Delito: Contrabando
Procesado: YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN y otros

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de los enjuiciados, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 001 60 00718 2016 00177 01 (N.I. 2023-1958-3)

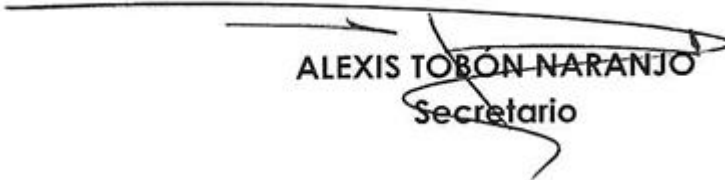
Procesado: JUAN FELIPE SPECK MORALES

Delitos: Peculado y falsedad ideológica

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Dr. Luis Hernando Quintero Álzate en calidad de apoderado del encausado Juan Felipe Speck Morales interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación¹ frente a la decisión de segunda instancia.

Es de anotar que dentro del término de ley el profesional del derecho presentó oportunamente la demanda de casación;² término que expiró el día doce (12) de febrero del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.³.

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 15-16

² PDF 18-19

³ PDF 17

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 001 60 00718 2016 00177 01 (N.I. 2023-1958-3)

Procesado: JUAN FELIPE SPECK MORALES

Delitos: Peculado y falsedad ideológica

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de los enjuiciados, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05000-22-04-000-2023-00785-00 (2023-2326-3)
Accionante Reinel Olimpo Anaya
Accionado EPMSC Apartadó.
Asunto Incidente de desacato
Decisión Apertura incidente de desacato

Fenecido el término concedido mediante auto del nueve de febrero de 2024, para que el EPMSC Apartadó diera completo cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2023, en la que a pesar de emitir respuesta al mismo, no acreditó el acatamiento del inciso 2° del numeral 2° del referido fallo consistente en que *“remita al Juzgado que actualmente vigila la condena de OLIMPO ANAYA, esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del actor, en el periodo comprendido entre julio a octubre de 2023 junto con los correspondientes certificados que autoriza el desarrollo de actividades los días sábados y festivos, si a ello hubiere lugar.”*, se ordena la APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor Reinel Olimpo Anaya, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, córrase el traslado de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, al Director del EPMSC Apartadó, Teniente José Armado Orozco Cárdenas, para que pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

Lo anterior, por virtud de lo normado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que remite expresamente a dicha codificación procesal civil. Sobre la presente medida, infórmesele por secretaría al interesado.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509712063e744d07fe12bf8921cc762064430e362c98f74458f19a2aa03b037b**

Documento generado en 19/02/2024 08:41:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° interno : 2024-0094-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 282 31 04 001 2023 00101 00
Accionante : Isabel Cristina Marín Hoyos
Accionada : NUEVA EPS
Decisión : Confirma Tratamiento Integral

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 064

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 18 de diciembre de 2023, por el *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia - Antioquia*, a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de la señora ISABEL CRISTINA MARÍN HOYOS, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos fueron narrados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

“...ISABEL CRISTINA MARÍN HOYOS es una mujer de 32 años, afiliada al régimen contributivo y cotiza en salud ante la Nueva EPS, quien padece de pólipos del cuerpo del útero, conocido como endometriosis.

El médico tratante le ha prescrito el procedimiento de resección del pólipo endometrial por hierscopia, autorizado desde el mismo 30 de

N° interno	2024-0094-4
Radicado	05 282 31 04 001 2023 00101 00
Accionante	Isabel Cristina Marín Hoyos
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

septiembre de este año de parte de la aseguradora en salud, con destino a la Clínica del Prado S.A., y llama a la entidad en citación y le dicen que únicamente hay cita para abril de 2024, lo cual la incómoda por las hemorragias, y cólicos frecuentes, que tiene que soportar. Esta dificultad en salud y antela espero, es lo que la ha llevado a interponer acción de tutela...”

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se asigne la cita médica para la realización del procedimiento y se le conceda tratamiento integral para su patología.

El Despacho de primera instancia no brindó ninguna orden frente al procedimiento médico puesto que, la accionada ya había fijado fecha y hora para su realización; sin embargo, amparó los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de la accionante y concedió tratamiento integral para la patología que motivó la acción de tutela esto es, *pólipo del cuerpo del útero*.

Frente a esta última decisión, la apoderada judicial de la NUEVA EPS, interpuso recurso de apelación. Manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados.

En caso de no accederse a su pretensión pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del

N° interno	2024-0094-4
Radicado	05 282 31 04 001 2023 00101 00
Accionante	Isabel Cristina Marín Hoyos
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia*, únicamente en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden

las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².”

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad,

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

N° interno	2024-0094-4
Radicado	05 282 31 04 001 2023 00101 00
Accionante	Isabel Cristina Marín Hoyos
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora Isabel Cristina Marín Hoyos, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

N° interno	2024-0094-4
Radicado	05 282 31 04 001 2023 00101 00
Accionante	Isabel Cristina Marín Hoyos
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a la patología que originó la acción de tutela, esto es, al diagnóstico de “*pólipo del cuerpo del útero*” y de esa manera se dejó plasmado en la parte resolutive de la decisión.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –*órdenes*-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

N° interno	2024-0094-4
Radicado	05 282 31 04 001 2023 00101 00
Accionante	Isabel Cristina Marín Hoyos
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

la atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; **una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...**” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

N° interno	2024-0094-4
Radicado	05 282 31 04 001 2023 00101 00
Accionante	Isabel Cristina Marín Hoyos
Accionada	NUEVA EPS
Decisión :	Confirma Tratamiento Integral

administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a64f9c5ce96251db350b5d5a41992ea4cf95f50d611f159b4105475ea9d5e34**

Documento generado en 19/02/2024 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Aprobada mediante Acta N° 066 de la fecha

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Ángel Absalón Andrade Rodríguez**, en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, trabajo y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante que, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** el 06 de diciembre de 2019 profirió sentencia en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado dentro del radicado 05001310700120190007800. Como consecuencia, se le impuso una pena de 22.5 meses de prisión.

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Al verificar la información asociada a su nombre, puede evidenciar que, en la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación aún registra una inhabilidad vigente hasta el 15 de diciembre del 2024.

Sin embargo, recuerda que, la sentencia de condena fue emanada el 06 de diciembre de 2019 y quedó debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de esa misma anualidad, es decir que, el reporte debió haber desaparecido o haberse eliminado de las bases de datos a partir del 25 de noviembre del 2021.

Puso esa situación en conocimiento del Despacho fallador informándosele por parte de uno de sus empleados que, ese es un error que debía ser enmendado por la Procuraduría General de la Nación, sin que resultara viable correrle traslado de su requerimiento puesto que, desconocía la dirección electrónica en la cual recibieran esa clase de solicitudes.

Señala que, esa contestación denota una conducta negligente por parte del Despacho, mostrando con ello decidía al resolver lo pretendido y desconociendo lo contenido en el artículo 482 del Código de procedimiento Penal, respecto a las comunicaciones; además le impone una carga adicional y desmesurada al someterlo a términos supra legales.

Estima que, es el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia, el cual debe verificar y establecer de manera razonable las condiciones de modo y tiempo para cumplir con la orden judicial, resulta desproporcionado someterlo a más demora, situación que hace nugatoria la expectativa de conseguir un empleo digno pues ha sido rechazado de varias ofertas laborales por esa situación.

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Solicita que, por medio de un fallo de tutela “...se ordene al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que en el término que disponga el despacho; se sirva expedir las comunicaciones de que trata el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, a fin de oficiar a la Procuraduría General de la Nación -División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, informando sobre la extinción de las sanciones penales impuestas”

El **Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, el 06 de abril de 2022, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decretó la extinción de la pena al señor Ángel Absalón Andrade Rodríguez, ordenando informar autoridades y archivar el proceso.

Una vez se cumplieron con esas comunicaciones, el 06 de febrero de 2023 se envió el expediente al Juzgado fallador para su custodia final.

La dependencia que representa tenía la obligación de informar a las diversas autoridades la extinción de la sanción penal y realizar las respectivas anotaciones en el sistema de gestión y consulta SIGLO XXI, cumpliendo todas estas funciones a cabalidad y apegado a normas, por lo que, cualquier antecedente que se presente en otros estamentos judiciales y públicos, relacionados con el presente proceso, no le son atribuibles.

Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

La apoderada de la **Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación** indicó que, consultado el certificado de antecedentes del accionante logra evidenciar que, efectivamente registra una anotación por el delito de que trata el artículo 340 del Código Penal, decisión judicial en la cual se le impuso la pena de 22 meses y 15 días de prisión.

En las bases de datos se registró la extinción de la sanción penal emanada por los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia pero, la inhabilidad para Contratar con el Estado se encuentra visible en el certificado de antecedentes del accionante es automática y debe permanecer consignada hasta el 15 de diciembre de 2024 de conformidad con lo consagrado en el literal D, numeral 1, artículo 8o. de la Ley 80 de 1993.

Dado los anteriores elementos facticos y probatorios, puede colegir, que no se han vulnerado los derechos deprecados por el accionante, dado que a la fecha el certificado de antecedentes disciplinario se encuentra actualizado en los términos de la normativa vigente. Itera que, la inhabilidad dé permanecer por 5 años y que los mismos no han fenecido de ahí que, no se registra información mendaz que conlleve a la vulneración de derechos. En virtud de ello solicita se deniegue la solicitud de amparo constitucional.

El **Intendente del Grupo de Análisis y Administración de la Información Meval** solicitó la desvinculación del trámite constitucional puesto que, en las bases de datos de esa institución se encuentra registrada la extinción de la condena impuesta dentro del radicado 050013107001201900078.

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Adujo además que, no es posible que al consultar el sistema se arroje la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” pues el accionante registra orden de captura emanada el 11 de junio de 2019 por la Fiscalía 33 Especializada de Bogotá.

Finalmente, el titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, solicitaron al Centro de Servicios de esa especialidad, el desarchivo del proceso en el cual se encontró vinculado el accionante con el fin de verificar las constancias de notificación de la extinción de la sanción penal sin embargo que, dicha dependencia no cumplió con ese mandato, por lo cual solicitó su vinculación al trámite constitucional.

Frente al derecho de petición radicado indicó que, el 15 de febrero de 2024 procedieron a dar traslado de la solicitud al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, a efectos de que se le amplíe la información al ciudadano.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

En el presente caso, el señor Ángel Absalón Andrade Rodríguez estima que, sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, trabajo y debido proceso se encuentran conculcados por cuanto, no se ha comunicado la extinción de la sanción que le fue impuesta dentro del radicado 05001310700120190007800, razón por la cual solicita que, mediante un fallo de tutela se ordene a las autoridades judiciales, emanen los oficios correspondientes para darle publicidad a esa determinación.

Sobre ese aspecto deberá indicarse que, no evidencia la Sala conculcación alguna a derechos fundamentales pues, con los anexos allegados por parte del Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se logra establecer que, el auto mediante el cual se declaró la extinción de la sanción penal fue comunicado meses atrás.

Obra captura de pantalla, en la cual se evidencia que, la señora Aidée Toro Álvarez *“Escribiente Cto. encargada publicidad”* el 10 de abril de 2023 a las 08:00 a.m. remitió correo electrónico a la **Policía Nacional** meval.sijrcjudi@policia.gov.co, indicando:

“Buenos días, me permito adjuntar los formatos SIOPER, contentivos del informe de EXTINCIONES DE LA PENA, para que se sirvan restablecer derechos en caso de figurar aún en el sistema...”

En esa misma fecha, 10 de abril de 2023 a las 08:03 a.m. la misma escribiente remitió a la **Procuraduría General de la Nación** siri@procuraduria.gov.co la comunicación de la extinción de la sanción penal e incluyó en el cuerpo del correo la siguiente anotación:

“Buenos días, me permito adjuntar los formatos SIRI, con reporte EXTINCIONES, para que se sirvan proceder a REHABILITAR DERECHOS...”

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Dentro de los correos remitidos, se encuentra la decisión emanada frente al señor Andrade Rodríguez.

Así mismo es importante anotar que, tanto la representante de la **Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación** como el **Intendente del Grupo de Análisis y Administración de la Información Meval**, coincidieron en afirmar que, efectivamente recibieron esos oficios e inclusive habían procedido a ingresar la novedad en sus sistemas de información.

Así las cosas, la pretensión de la acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar por cuanto, la autoridad judicial competente procedió a brindarle publicidad a la extinción de la sanción penal en los términos establecidos en la norma y, a su vez las entidades a las cuales se les dirigieron esas certificaciones procedieron a lo de su cargo.

Y es que si bien, del informe rendido por la Procuraduría General de la Nación se logra extraer que, aún le figura al accionante una inhabilidad, lo cierto es que, tal y como se explicó por parte de esa entidad, la misma de conformidad con la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”* debe extenderse hasta 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la pena, término que aún no se ha cumplido pues la decisión de condena adquirió firmeza el 16 de diciembre de 2019.

Lo anterior, encuentra fundamento legal con lo establecido en el literal D, numeral 1, artículo 8o. de la norma referenciada:

Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...) Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

Así las cosas, la inhabilidad que se registra en el portal web, es producto de una determinación legal más no es consecuencia de un actuar negligente o descuidado por parte de las autoridades que administran la información, razón por la cual, aun habiéndose proferido la extinción de la pena, la misma deberá estar vigente hasta el 16 de diciembre de 2024.

También es importante anotar que, en la plataforma de la Policía Nacional también impide extraer el certificado de ausencia de antecedentes judiciales, pero al parecer esa situación deviene de un requerimiento por parte de la Fiscalía 33 Especializada de Bogotá en contra del ciudadano, más no del proceso frente al cual se decretó la extinción de la sanción penal y que es objeto de análisis en la presente acción constitucional.

En virtud de ello, le corresponde al accionante realizar los trámites correspondientes ante el ente fiscal para que, se verifique y se aclare ese aspecto.

Finalmente, dentro de su escrito de amparo constitucional, el señor Ángel Absalón refirió que, había elevado solicitud ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia requiriendo la eliminación de la sanción de la inhabilidad que le aparece anotada sin embargo que, esa

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

autoridad judicial le manifestó no ser los llamados pronunciarse, sino que debía ser directamente la Procuraduría quien atendiera su requerimiento.

Aportó las constancias en las cuales se evidencia que la Judicatura no corrió traslado a la competente, argumentando desconocer el correo electrónico de esa entidad y lo instó para que, obtuviera esos datos por sí mismo.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 21 establece:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

Así las cosas, la respuesta emanada por parte del Oficial Mayor adscrito al despacho fallador claramente desconoció esa garantía que le asiste a los ciudadanos pues al estimar que no estaba legitimado para eliminar la inhabilidad que reposa en el sistema debió remitir la petición a la entidad que, considera es la llamada a responder sin que resultara justificable que se argumentara una ausencia de conocimiento frente a la dirección electrónica, pues se trata de entidades con quienes diariamente se realizan actividades articuladas y de cooperación.

A pesar de lo anterior, en el marco de la acción de tutela, el Despacho accionado materializó el cumplimiento de sus deberes y procedió el día

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

15 de febrero de 2024 a las 15:52 horas a remitir la petición ante la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, indicándose lo siguiente:

“Se corre traslado de la solicitud, a efectos de que se amplíe información al ciudadano sobre la sanción que señala”

Aunado a ello, con las constancias aportadas se logró evidenciar que, de ese trámite se informó al accionante a su correo electrónico.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela el despacho accionado materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹.

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de febrero de 2024 y el 15 de ese mismo mes, se corrió traslado de la solicitud, de cara a los lineamientos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

Radicado	2024-0180-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00068
Accionante	Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Así las cosas, frente al derecho de petición se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de amparo radicada por **Ángel Absalón Andrade Rodríguez**, al no advertirse conculcación a los derechos fundamentales invocados, esto es, al buen nombre, habeas data, trabajo y debido proceso.

SEGUNDO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **Ángel Absalón Andrade Rodríguez**, frente al derecho fundamental a la petición al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

Radicado 2024-0180-4
CUI 05000-22-04-000-2024-00068
Accionante Ángel Absalón Andrade Rodríguez
Accionados Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Niega

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58739ec3fcc936463220c07e665199f624d7dc79c077e5b2d8258d5d9ae8e3ee**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 067

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por Nueva EPS, contra el fallo de tutela del 27 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la accionante a la salud y al mínimo vital ordenando a la accionada reconocer y pagarle a la señora Claudia Elena Herrera Villa, las incapacidades médicas generadas a partir de día 540.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“Refiere la accionante que tiene 46 años de edad y presenta un diagnóstico de SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO. A raíz de ello, se le han generado varias incapacidades médicas. Que, ante NUEVA EPS y AFP PORVENIR realizó solicitudes con el fin de que las entidades dispusieran

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

lo necesario para el pago de incapacidades que a continuación se relacionan:

- Del 04-01-2023 hasta el 02-02-2028
- Del 03-02-2023 hasta el 04-03-2023
- Del 05-03-2023 hasta el 03-04-2023
- Del 04-04-2023 hasta el 18-04-2023
- Del 19-04-2023 hasta el 28-04-2023
- Del 29-04-2023 hasta el 19-05-2023
- Del 19-05-2023 hasta el 02-06-2023
- Del 03-06-2023 hasta el 12-06-2023
- Del 13-06-2023 hasta el 22-06-2023
- Del 23-06-2023 hasta el 22-07-2023
- Del 23-07-2023 hasta el 21-08-2023
- Del 22-08-2023 hasta el 20-09-2023
- Del 21-09-2023 hasta el 20-10-2023
- Del 21-10-2023 hasta el 19-11-2023

Frente a su solicitud de pago la NUEVA EPS indicó que era a su fondo de pensiones a quien correspondía realizar el pago. A su turno, AFP PORVENIR guardó silencio.

Conforme a lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas que reconozcan el pago de sus incapacidades...”

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió tutelar los derechos fundamentales solicitados por la accionante, esto es, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

Lo anterior, porque considera que las incapacidades laborales constituyen el auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre una discapacidad laboral a causa de una enfermedad profesional o de origen común, para efectos de salvaguardar su derecho al mínimo vital, puesto que su condición física no le permite ejercer las actividades asignadas en la empresa y por lo cual se le atribuye una prestación económica.

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

En consecuencia, ordenó a la **NUEVA EPS** que en un plazo máximo 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la providencia debía reconocer y pagar las incapacidades referenciadas en su escrito de tutela puesto que, las mismas tienen origen común y superan el día 540.

Inconforme con la decisión adoptada, la entidad prestadora de salud presentó recurso de impugnación y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

La apoderada judicial de la NUEVA EPS indicó que, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar acreencias económicas, pues se exige al Juez que investigue sobre las circunstancias personales y familiares del tutelante y la afectación de derechos fundamentales que puede sufrir con el no pago de las incapacidades.

Adicionalmente que, no se evidencia que la accionante haya sido calificada con el fin de determinar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo cual queda en incertidumbre la condición actual de la usuaria y la responsabilidad a cargo del pago de incapacidades.

Por lo tanto, solicita revocar el fallo de tutela proferido y, en su lugar denegar las pretensiones constitucionales.

En caso de no accederse a sus pretensiones pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal que tiene la calidad de subsidiario, es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata. Por tanto, no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, o auxilios por incapacidad, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios.

No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos²

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la adquisición de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Por lo anterior, ante la afirmación de la accionante respecto del pago de incapacidades como su única fuente de ingresos y no desvirtuada por las entidades accionadas, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela, máxime cuando en su escrito constitucional referenció que, es cabeza de hogar y el sustento tanto para ella como para núcleo familiar se deriva del salario que devenga.

Ahora bien, respecto al pago de las incapacidades adeudadas, el Sistema General de Seguridad Social consagra una serie de figuras que propenden por la protección de los derechos de los trabajadores en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, dentro de las

² Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

cuales hay que hacer alusión al pago de incapacidades a fin de proceder a dar resolución al caso que nos atañe.

En palabras de la H. Corte Constitucional, las incapacidades han sido creadas “(...) *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”³

Estas incapacidades, según distinciones realizadas por el mismo órgano colegiado, pueden ser de carácter “ (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”⁴

Sin embargo, con fin de determinar el ente que procederá el pago de las mismas, es necesario tener claridad respecto del tipo de enfermedad. Esto es, si es de origen laboral o común, lo cual será determinable a la luz de sus causas.

En ese sentido, se tiene que las incapacidades concedidas a la accionante, han sido emitidas en atención a los diagnósticos de *síndrome del manguito*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-876 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009.¿

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

rotatorio que, de acuerdo con lo consignado en su historia clínica corresponde a una patología de origen común. De tal suerte, las incapacidades deberían ser sufragadas en orden de los dos primeros días por el empleador, del día 3 hasta el día 180 por la promotora de salud de su afiliación⁵, del día 181 al 540 por la administradora de fondos pensionales⁶, y finalizado ese tiempo, nuevamente por la promotora de salud⁷.

Así las cosas, se tiene que, en razón del tiempo y el origen de la patología, es claro que la obligación causada se encuentra en cabeza de **Nueva E.P.S**, por ser la entidad con la cual actualmente la accionante tiene su vínculo de afiliación al sistema de seguridad social en salud, toda vez que, de acuerdo con el histórico las incapacidades, las mismas han superado los 540 días, aspecto que valga aclarar, no fue controvertido por ninguna de las partes⁸.

Sin embargo, se advierte que la indisposición de la entidad antes referida para efectuar el pago de las incapacidades objetadas, deviene de la inexistencia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues según los informes allegados al trámite constitucional, dicho trámite apenas se está adelantando.

Según el literal q) del artículo 67 de la ley 1753 de 2015⁹, la obligación de la promotora de salud, se encuentra ceñida al exceso de los 540 días continuos

⁵ Decreto 2943 de 2013

⁶ Ley 962 de 2005

⁷ Ley 1753 de 2015

⁸ Archivo 06 y 07 del expediente digital.

⁹ ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

de incapacidades ante una enfermedad común, **sin que para ello se exija algún tipo de requisito adicional.**

La norma en comento, no establece que las entidades promotoras de salud, sean exoneradas del pago del auxilio de incapacidad cuando no exista de por medio el dictamen antes aludido y en virtud de ello, la accionada no puede hacer alusión a condicionamientos que la misma ley no consagra pues ello se traduce en barreras administrativas que de ninguna manera debe soportar la afiliada.

Conforme con ello, no hay lugar a la revocatoria del amparo al derecho fundamental al mínimo vital, pues claramente existe una afectación a garantías constitucionales y, es la entidad accionada la llamada a cesar con esa vulneración.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...” (Subrayas fuera del texto)

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

N.I.	2024-0090-4
Radicado	056153104003202300127
Accionante	Claudia Elena Herrera Villa
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5002be859b6ffb292ec9f407f586bdb2b783096df709c6896ec277b56107c046**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0270-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05282 31 04 001 2024 0005
Accionante : Rubiela Maldonado Jaramillo
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 068

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 02 de febrero de 2024, por el *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia*, a través de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor del menor Rubiela Maldonado Jaramillo, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Fueron narrados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

“Rubiela Maldonado Jaramillo, es una persona de 59 años de edad quien parece cáncer en la piel. Es así como en el año 2019 le apareció una lesión en el dorso de la nariz y se le ordenó una consulta prioritaria en medicina especializada en dermatología, con destino a la IPS Universidad Pontificia Bolivariana, donde no pudo conseguir la cita médica.

N° Interno : 2024-0270-4
Radicado : 05282 31 04 001 2024 0005
Accionante : Rubiela Maldonado Jaramillo
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

Con ocasión de la pandemia, narra, se congelaron las atenciones presenciales y retomó el tratamiento en el año 2023 ante permanente incomunicación, y luego de una biopsia que se hiciera con recursos propios, conformó que el carcinoma era maligno. De este modo, el 6 de enero de esa anualidad pidió cita con dermatólogo y se autorizó de nuevo la atención médica de parte de la Nueva EPS, con destino a la IPS Universidad Pontificia Bolivariana, y a la fecha no ha podido conseguir la cita con medicina, por cuanto no hay agenda.

La pretensión obvia, es que se le asigne cita con un dermatólogo sin más tardanza para que no la invada el cáncer y que la atención sea integral respecto del carcinoma en la piel...”

El Despacho de primera instancia no brindó ninguna orden frente a la asignación de la cita con el especialista puesto que, durante el trámite constitucional le fue programada la respectiva consulta, sin embargo, concedió tratamiento integral para el diagnóstico de “*carcinoma maligno en la piel*” pues consideró que, la accionada ha actuado con irresponsabilidad frente a los derechos de la afiliada.

Frente a esta última decisión, la apoderada judicial de la NUEVA EPS, interpuso recurso de apelación. Manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados.

En caso de no accederse a su pretensión pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

N° Interno : 2024-0270-4
Radicado : 05282 31 04 001 2024 0005
Accionante : Rubiela Maldonado Jaramillo
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Penal del Circuito de Fredonia* únicamente en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la

N° Interno : 2024-0270-4
Radicado : 05282 31 04 001 2024 0005
Accionante : Rubiela Maldonado Jaramillo
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

*17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, **las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².**”*

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...”

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

N° Interno : 2024-0270-4
Radicado : 05282 31 04 001 2024 0005
Accionante : Rubiela Maldonado Jaramillo
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora Rubiela Maldonado Jaramillo, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

N° Interno : 2024-0270-4
Radicado : 05282 31 04 001 2024 0005
Accionante : Rubiela Maldonado Jaramillo
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, al diagnóstico de “*carcinoma maligno en la piel*”, y de esa manera se dejó plasmado en la parte resolutive de la decisión.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia,

N° Interno : 2024-0270-4
Radicado : 05282 31 04 001 2024 0005
Accionante : Rubiela Maldonado Jaramillo
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; **una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...**” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2024-0270-4
Radicado : 05282 31 04 001 2024 0005
Accionante : Rubiela Maldonado Jaramillo
Accionado : Nueva EPS
Decisión : Confirma

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8cbe6eaf0ea76b217120a7a1c65fbc5c323e9b8ac54612581d3c15224b0d7**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Medellín, febrero 19 del 2024

Radicado 2024- 0229

Toda vez que la presente sentencia ya fue aprobada se dispone a señalar el día viernes 23 de febrero a las 9 y 30 a.m. para llevar a cabo de manera virtual audiencia de lectura. A los sujetos procesales remítase copia de la providencia junto con en enlace para la conexión virtual.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb2b5ad7f9d7f4a1489988fafd9d40328db68ea9ffa8415e2c3f1bc4c85cced**

Documento generado en 19/02/2024 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Medellín, febrero 19 del 2024

Radicado 2024- 121

Toda vez que la presente sentencia ya fue aprobada se dispone a señalar el día viernes 23 de febrero a las 9 a.m. para llevar a cabo de manera virtual audiencia de lectura. A los sujetos procesales remítase copia de la providencia junto con en enlace para la conexión virtual.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdbe5cba1eccd1a4b1bcc40170e00bf806d47ae264a4d906e9371cbbd57c1d**

Documento generado en 19/02/2024 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>